CASACIÓN 3054-2010 CUSCO DECLARACIÓN DE BIEN SOCIAL

Lima, uno de julio del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, vista la causa el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de folios trescientos setenta y ocho del expediente principal, su fecha diez de junio del año dos mil diez, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirma en parte la sentencia apelada que declara fundada en todos sus extremos la demanda, y revoca la misma sentencia en cuanto declara fundada la demanda respecto del bien inmueble número dos de la manzana D de la urbanización Manuel Prado, y reformándola, declara improcedente respecto de dicho extremo de la pretensión, sin perjuicio que haga valer su derecho; en los seguidos por Felipe Álvarez Masías contra Julia Mora Mejía y otros, sobre Declaración de Bien Social. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Mediante Resolución de folios treinta del cuadernillo de casación, su fecha veintiuno de octubre del año dos mil diez, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Felipe Álvarez Masías por la causal de infracción normativa procesal. CONSIDERANDO: Primero.- El recurrente al interponer el presente medio impugnatorio lo hace consistir en los puntos siguientes: a) Al emitirse la sentencia de vista no se han valorado razonadamente y en forma conjunta los medios probatorios aportados al proceso, limitándose la actividad probatoria a una valoración aislada de la prueba, vulnerándose su derecho a probar sin recurrirse a los sucedáneos de los medios probatorios pues entre las mismas partes se sigue un proceso de nulidad de acto jurídico con el objeto de invalidar la transferencia efectuada por Julia Mora Mejía a favor de los denunciados civiles, habiendo obtenido sentencia favorable en primera instancia y al ser apelada ha sido elevada en revisión a la misma Sala Superior. Alega, que la sentencia de vista es arbitraria al no merituar lo actuado en el referido proceso y no tener en cuenta que se ha

CASACIÓN 3054-2010 CUSCO DECLARACIÓN DE BIEN SOCIAL

dispuesto de un bien que fue inventariado; y, b) La sentencia de vista vulnera el derecho a un debido proceso al no resolver conforme a los hechos demandados, el Auto de Saneamiento y la fijación de puntos controvertidos. Agrega, que la pretensión demandada se refiere a una declaración de bien social y no ha existido ninguna petición para excluir al bien inmueble materia de controversia; siendo que el Juzgado al resolver el proceso concluyó que los bienes son sociales; sin embargo, la Sala Civil Superior delimita su análisis a referir únicamente que el bien inmueble habría sido vendido en la vigencia del matrimonio y por tanto no sería factible declararlo como bien social, lo que resulta una conclusion errónea y arbitraria pues se ha probado la existencia de un matrimonio civil válido y vigente, además al emitirse el Auto de Saneamiento no se había excluido el bien inmueble sub materia y al fijarse los puntos controvertidos no existió punto alguno referido a excluir al citado bien, por lo que considera que se ha resuelto en contravención al artículo 122 incisos 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil. Segundo.- Para determinar si en el presente caso se ha incurrido en una infracción normativa procesal que incide en la decisión impugnada, es menester efectuar las precisiones siguientes: I.- Felipe Álvarez Masías postula la demanda solicitando que se le declare ∖conjuntamente con Julia Mora Mejía como titulares de los bienes comunes siguientes: a) Inmueble signado con el número dos, manzana D, de la urbanización Manuel Prado de la ciudad del Cusco; y, b) Vehículo marca Toyota, clase Station Wagon, modelo Sedan, color blanco con placa SZ - dos nueve dos dos. Sostiene que contrajo matrimonio civil con Julia Mora Meiía con fecha de dieciséis de febrero del año mil novecientos setenta y ocho y durante el matrimonio con trabajo y esfuerzo de ambas partes adquirieron los bienes mencionados, existiendo al respecto presunción legal que dichos bienes son de la sociedad de gananciales que origina el matrimonio civil. Adjunta como medio probatorio el expediente de facción de inventarios en el cual se comprenden a los bienes materia de litigio. II.- Julia Mora Mejía al absolver el traslado de la demanda manifiesta que el citado bien fue adquirido única y exclusivamente por su parte, en cuyo mérito se suscribió la Escritura

CASACIÓN 3054-2010 CUSCO DECLARACIÓN DE BIEN SOCIAL

Pública de Compraventa a su favor y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - en adelante SUNARP, inscribió su derecho en la partida registral correspondiente. Alega, en cuanto al vehículo objeto de la presente controversia, que el mismo pertenece a la sociedad de gananciales y es el demandante quien lo usufructúa. III.- Por Resolución número ocho obrante a folios ciento dieciocho del expediente principal, se admitió la denuncia civil formulada por la citada demandada en su contestación de demanda; teniéndose como denunciados civiles a Mikhail Herberth Álvarez Mora v su cónyuge María Isabel Luna Campana en base a la alegación de Julia Mora Mejía que celebró con los mencionados la Escritura Pública de Cancelación de Hipoteca y Condonación del Saldo por Pagar por el Valor de la Propiedad de fécha veintiuno de junio del año dos mil siete, obrante a folios setenta y tres del referido expediente, mediante la cual transfirió el citado bien. IV.- Mikhail Herberth Álvarez Mora y María Isabel Luna Campana al apersonarse al proceso sostienen que adquirieron el bien inmueble de Julia Mora Meiía, quien les transfirió en uso de su derecho como consecuencia de la cancelación de un préstamo de dinero con garantía hipotecaria, resultando que son los propietarios únicos del citado bien inmueble. V.- En la Audiencia de Conciliación se fijó como punto de la controversia el determinar si los bienes sub materia se adquirieron dentro de la vigencia de la sociedad conyugal. VI.- El Juzgado de primer grado al resolver el proceso declaró fundada la demanda incoada, señalando que la compra del bien inmueble y vehículo sub materia se efectuó dentro de la vigencia de la sociedad conyugal y según la presunción iuris tantum señalada en el Código Civil, ambos bienes pertenecen a la sociedad de gananciales conformada por las partes procesales, agregando además, que la alegación de la demandada quien afirma la adquisición del bien inmueble con fondos propios, no ha sido acreditada en el desarrollo del proceso, acotando finalmente lo siguiente: "Si bien los denunciados civiles al contestar la demanda han señalado que el inmueble sub litis fue adquirido por estos como consecuencia de la cancelación de un préstamo de dinero con garantía hipotecaria otorgado a su madre, ello tampoco enerva la presunción

CASACIÓN 3054-2010 CUSCO DECLARACIÓN DE BIEN SOCIAL

de que dicho bien pertenece a la sociedad de gananciales, por el contrario existiría una responsabilidad de éstos en la discusión del derecho del demandante sobre dicho bien inmueble". VII.- La Sala Civil Superior al absolver el grado del recurso de apelación formulado por la demandada, ha resuelto confirmar en parte la sentencia apelada que declara fundada en todos sus extremos la demanda, y revoca la misma sentencia en cuanto declara fundada demanda respecto del bien inmueble materia de controversia, y reformándola, declara improcedente dicho extremo, sin perjuicio que haga valer su derecho; sosteniéndose que: "(...) de acuerdo a la Partida Registral de folios treinta y siete, Julia Mora Mejía en su condición de soltera figuraba como única propietaria del predio; aún cuando el predio en cuestión puede ser aplicable la presunción regulada en el artículo 311 inciso 1 del Código Civil, se debe establecer una particular y actual situación: de acuerdo al instrumento de folios trece, los nuevos propietarios son Mikhail Herberth Álvarez Mora y María Isabel Luna Campana". Agregando que: "(...) sólo puede solicitarse la declaración de bien común de aquellos bienes considerados bienes sociales, en la perspectiva del artículo 310 del Código Civil. En el presente caso, al haber sido enajenado un bien sobre el que recaía tal presunción, el mismo no puede ser considerado como bien social, sino un bien cuyo propietario es un tercero. En todo caso, la presunción de bien social rige para los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad y no para los bienes enajenados durante la vigencia de la sociedad conyugal". Tercero.- Las instancias de mérito al resolver el conflicto intersubjetivo han establecido como juicio de hecho los siguientes: a) Las partes contrajeron matrimonio civil con fecha dieciséis de febrero del año mil novecientos setenta y ocho; b) El bien inmueble materia de controversia fue adquirido según la Escritura Pública de Compraventa de fecha nueve de julio del año mil novecientos ochenta y dos; c) En la referida Escritura Pública de Compraventa aparece como compradora únicamente Julia Mora Mejía, quien expresa en dicho acto que tiene el estado civil de soltera; d) La parte demandada no ha actuado medio probatorio alguno en el desarrollo del proceso que acredite la adquisición del citado bien con

CASACIÓN 3054-2010 CUSCO **DECLARACIÓN DE BIEN SOCIAL**

fondos propios, tal como lo ha sostenido en el desarrollo del proceso; y, e) Dicho inmueble fue transferido por Julia Mora Mejía a favor de Mikhail Herberth Álvarez Mora y María Isabel Luna Campana con fecha veintiuno de iunio del año dos mil siete, según la instrumental que obra a folios setenta y tres del expediente principal. Cuarto.- Es del caso destacar, que si bien es cierto en materia casatoria no corresponde a esta Sala Suprema analizar las conclusiones a que llega la instancia de mérito sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia; no obstante ello, es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las normas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el Juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé el artículo 1881 del Código Procesal Civil. La doctrina autorizada como la emitida por Marcelo Sebastián Midón² refiriéndose al Principio de Motivación Conjunta de los Medios Probatorios señala que: "(...) en el caso del derecho a la prueba, este contenido esencial se integra por las prerrogativas que posee el litigante a que se admitan, produzcan y valoren debidamente los medios aportados al proceso con la finalidad de formar la convicción del órgano judicial acerca de los hechos articulados como fundamentos de su pretensión o de defensa. El derecho a la adecuada valoración de la prueba se exhibe, entonces, como manifestación e ineludible exigencia del derecho fundamental a probar. Si el poder de probar tiene por finalidad producir en el Juzgador convicción suficiente sobre la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, este se convertiría, alerta Taruffo, en una garantía ilusoria, en una proclama vacía, si el Magistrado no pondera o toma en consideración los resultados obtenidos en la actuación de los medios probatorios (...) el derecho a probar se resiente, y por consiguiente, también la garantía del debido proceso, si el Juzgador prescinde de valorar algún medio probatorio admitido o lo hace de manera defectuosa,

Ediciones Jurídicas Cuyo, 2007, pp. 167-168.

¹ Artículo 188.- Finalidad.

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

² TARUFFO, Michelle citado por Marcelo Sebastián Midón. Derecho Probatorio, Parte General. Buenos Aires:

CASACIÓN 3054-2010 CUSCO DECLARACIÓN DE BIEN SOCIAL

invocando fuentes de los que se extraen las consecuencias aseveradas como fundamento de la sentencia, o atribuyendo valor de la prueba a la que no puede tener ese carácter (sea por desconocimiento de una norma legal que predetermina la valoración de la prueba o por conceder eficacia a pruebas ilícitas o por violar proposiciones lógicas, u observaciones de la experiencia)". Quinto.- En cuanto a lo esgrimido por el recurrente en el punto a) del recurso de casación, se aprecia que la decisión de la Sala Civil Superior encuentra sustento en la instrumental de folios trece del expediente principal, la cual corresponde a la boleta de pago expedida por la Oficina de Normalización Previsional a favor del demandante, siendo que dicho instrumento no tiene relevancia jurídica para el asunto en controversia; si bien es cierto que el recurrente al plantear el recurso de casación ha puesto de manifiesto la existencia del proceso judicial seguido por las mismas partes sobre nulidad de acto jurídico a que se contrae la instrumental de folios cuatrocientos tres del expediente principal, también lo es que no corresponde en este proceso merituar las actuaciones procesales del referido proceso de nulidad de acto jurídico el mismo que aún se encuentra en trámite y no aparece que se haya emitido un pronunciamiento final, lo contrario implicaría trasgredir el Principio de Independencia de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 146 de la Constitución Política del Estado. La doctrina autorizada señala sobre dicho principio que los integrantes del Poder Judicial decidirán sobre las materias que se le someten a juicio con arreglo a derecho sin que puedan recibir ningún tipo de órdenes, instrucciones, sugerencias o directrices relativas a los hechos materia de juzgamiento, a la norma a aplicar y su sentido, o la resolución que en definitiva cabe adoptar. En ese sentido, en la sentencia recaída en el Expediente número 0023-2003-AI/TC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha treinta de octubre del año dos mil cuatro, el Tribunal Constitucional expresó que: "(...) debe tomarse en cuenta que si bien prima facie, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia, éstas han de entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser

CASACIÓN 3054-2010 CUSCO DECLARACIÓN DE BIEN SOCIAL

juzgado por un Tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión". Es que el magistrado está sometido al imperio del ordenamiento jurídico v su accionar jurisdiccional debe estar enmarcado dentro de los límites prefijados por éste. Por consiguiente, en tales circunstancias no resulta factible merituar el indicado proceso de nulidad de acto jurídico pues se trata de un proceso que aún se encuentra en curso y no se advierte que se hava emitido un pronunciamiento con la autoridad de cosa juzgada. Sexto.- Sin perjuicio de lo antes expuesto y en aplicación del artículo 188 del Código Procesal Civil, es deber del Magistrado al expedir su decisión que ésta se emita valorándose en forma conjunta el material probatorio aportado al proceso, siendo que en el caso en particular el recurrente alega la infracción de tal precepto legal incidiendo en que la Sala Civil Superior no ha evaluado el expediente de facción de inventarios recaudado a la demanda. Si se tiene en cuenta que el accionante antes de postular la demanda solicitó vía prueba anticipada que se proceda a la facción de inventario de los bienes de la sociedad de gananciales conformada por su parte y la parte demandada, y dentro de dichos bienes se inventarió el mencionado bien inmueble tal como aparece del Acta de Audiencia de Actuación y Declaración Judicial de fecha quince de mayo del año dos mil siete, obrante a folios veintiocho del expediente número cincuenta - dos mil siete, se arriba a la conclusión que efectivamente dicho medio probatorio no ha sido valorado por el citado órgano jurisdiccional, infringiéndose de esta forma el citado numeral. Sétimo.- En cuanto a lo sostenido por el impugnante en el punto b) del recurso impugnatorio, es preciso señalar que conforme a los términos de la presente demanda la pretensión estriba en que se declare al recurrente conjuntamente con la demandada como titulares de los bienes comunes siguientes: 1) Inmueble signado con el número dos, manzana D, de la urbanización Manuel Prado del cercado del Cusco; y, 2) Vehículo marca Toyota, clase Station Wagon, modelo Sedan, color blanco con placa SZ - dos nueve dos dos y en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio obrante a folios doscientos veintidós del expediente

- 7 -

CASACIÓN 3054-2010 CUSCO DECLARACIÓN DE BIEN SOCIAL

principal se fijaron como puntos de la controversia determinar si los citados bienes se adquirieron por los cónyuges dentro de la vigencia de la sociedad conyugal. Consecuentemente, la solución de la controversia debe encaminarse a determinar si los bienes se adquirieron dentro de la vigencia de la sociedad conyugal conformada por las partes en litigio y por ende si resultan bienes sociales meritúandose todos los medios probatorios aportados. Es que tratándose el presente tema de una acción eminentemente declarativa a diferencia de las acciones de condena, éstas no persiguen el cumplimiento de una prestación por parte de la demandada sino el dictado de una sentencia meramente declarativa que otorgue certeza a una relación jurídica incierta, en cuanto a su existencia, alcance o modalidad. Al respecto, se reconoce en la práctica judicial que en estos casos la sentencia no es un medio para llevar a cabo la ejecución del reclamo, sino un fin en sí misma, ya que lo perseguido por el accionante es que su relación se tenga por cierta, luego de ser probada. Octavo.- En ese sentido, la conclusión arribada por la Sala Civil Superior según la cual: "(...) la presunción de bien social rige para los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad y no para los bienes enajenados durante la vigencia de la sociedad conyugal", resulta a todas luces errada y contraria al Principio de Congruencia Procesal, que es un precepto rector de la actividad procesal por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el Juez estime sobre él. En el caso de autos, tal como se ha señalado precedentemente la controversia está referida a determinar la naturaleza social de los bienes en la vigencia de la sociedad conyugal conformada por las partes, independientemente de que tales bienes hayan sido transferidos por uno solo de los cónyuges a favor de terceros, tanto más si los terceros adquirientes han sido incorporados al presente proceso y han hecho uso de los medios de defensa que les franquea la ley, por lo tanto la solución del presente proceso no puede librarse a otro proceso que se encuentre en curso, como es el caso del proceso de nulidad de acto jurídico a que se contraen las instrumentales de folios trescientos noventa y seis del





CASACIÓN 3054-2010 CUSCO DECLARACIÓN DE BIEN SOCIAL

expediente principal y siguientes, pues el tema a debatirse en el presente proceso resulta distinto al que es materia del indicado proceso y además porque ello infringiría el reseñado Principio de Independencia de la función iurisdiccional consagrado en nuestra Constitución Política del Estado. En consecuencia, habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa procesal denunciada en casación, el presente medio impugnatorio debe declararse fundado, casarse la sentencia de vista y ordenarse el reenvío de la causa a fin de que se emita una nueva decisión, teniéndose en cuenta las consideraciones antes expresadas. Por estas consideraciones declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Felipe Álvarez Masías mediante escrito obrante a folios cuatrocientos cinco: CASARON la sentencia impugnada; en consecuencia; NULA la sentencia de vista de fecha diez de junio del año dos mil diez, obrante a folios trescientos setenta y ocho; ORDENARON el reenvío de la causa a fin que la Sala Civil Superior emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo dispuesto en la presente resolución; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Felipe Álvarez Masías contra Julia Mora Mejía y otros, sobre Declaración de Bien Social; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Rcd/Dro

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

77 AGO 2011